Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2015-2016

ANTEPROYECTO DE LEY: **053**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL EDUCADOR FÍSICO EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº053
COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Panamá, 24 de septiembre de 2015.

24/9/2015
12:25 pm

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de ley **"QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL EDUCADOR FÍSICO EN EL TERRITORIO NACIONAL."** y que nos merece la siguiente:

Exposición de motivos

La actividad física, la seguridad sanitaria, el deporte de alto rendimiento y el derecho al trabajo, convergen como elementos al servicio del orden público y su enorme trascendencia para la calidad de vida del individuo como objetivo de todo Estado Social de Derecho. En ese afán de atender las necesidades que exigen un mayor control científico de la actividad física de los ciudadanos, debemos inclinar los esfuerzos de contar con la formación de especialistas en esta materia.

La Universidad de Panamá cuenta con una institución académica y de investigación, denominada Instituto Panamericano de Educación Física (IPEF), encargada de la preparación y formación de especialistas en la Educación Física, con conocimientos, destrezas y capacidades, relacionadas con el cuerpo humano y su actividad motriz, que contribuye al desarrollo personal y mejoramiento de la calidad de vida. De igual manera, dicha institución se mantiene a la vanguardia en atención a la preparación teórica y metodológica en los profesionales vinculados a la Educación Física y el Deporte, y fortalece la investigación en los campos relacionados, promoviendo la creación de equipos, instalaciones y materiales requeridos para estos menesteres.

La Constitución Política de Panamá, en su artículo 40, establece los parámetros sustanciales o generadores de la libertad de profesión u oficio, siempre y cuando existan los siguientes elementos; (i) sujeción al reglamento establecido en la Ley en lo relativo a la idoneidad, (ii) moralidad, (iii) previsión y seguridades sociales, (iv) colegiación, (v) salud pública, (vi) sindicación y cotizaciones obligatorias. En este sentido la doctrina, ha delimitado las funcionalidades entre el idóneo y el profesional idóneo. La primera según la Real Academia de Lengua, señala que el idóneo es quien está adecuado y apropiado para algo. El profesional idóneo debe llevar implícito las características de destreza, habilidad y

reconocimiento, pero además deberá someter sus conocimientos a una prueba de idoneidad por organismos oficiales de educación o gremiales, para obtener una titulación.

La presente propuesta se centra en el hecho de exigir que los profesionales de la educación física en nuestro territorio nacional tengan a su haber un documento legítimo que permita el desempeño profesional idóneo en donde se le brinde a la sociedad la oportunidad de activarse físicamente con el respaldo de un personal idóneo. El propósito de la propuesta es garantizarle al Licenciado (a) en Educación Física que le sea respetado su campo de experticia; ya que el campo laboral competitivo requiere de un servicio de calidad que refleje el conocimiento adquirido y aplicado en las actividades física. La proliferación del empirismo en nuestra especialidad es a todas luces visto por doquier, lo que representa el mayor enemigo de la formación académica seria.

Honorable Diputada Ana Matilde Gómez R.

Circuito 8-7

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De 24 de septiembre de 2015

"Que regula el ejercicio de la profesión del Educador Físico en el territorio nacional".

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

24/9/2015
12:25 pm

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL EDUCADOR FÍSICO

Artículo 1. Se reconoce la profesión del Educador Físico, y su ejercicio está sujeto en lo relativo a la idoneidad que establece la presente ley y sus reglamentos.

La profesión del Educador Físico abarca la docencia, dirección o asesoría en todas aquellas actividades deportivas a nivel de alto rendimiento, recreativo o de desarrollo corporal y cuidado de la salud en general o que involucren ejercicio físico o la aplicación de maniobras o manipulación corporal que se destinen al mejoramiento del nivel de salud, apariencia o condición física y/o fisiológica funcional.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Educación Física. Es la ciencia dedicada al estudio y promoción de la cultura corporal, con el objeto de desarrollar plenamente al individuo, buscando contribuir al logro de ciudadanos sanos desde el punto de vista físico, mental, emocional y social. Para el logro de estos objetivos, la Educación Física utiliza como herramientas los deportes; los juegos y actividades físicas no competitivas, recreativas y pro salud.
2. Actividad Física. Es el conjunto de formas como la Educación Física procura alcanzar sus objetivos, para los cual hace uso de las distintas herramientas reconocidas. En esta concepción se incorpora desde las actividades simples del ser humano como también aquellas cuidadosamente estructuradas, manteniendo en común la supervisión, dirección y promoción de un profesional.
3. Educador Físico. Es el profesional idóneo para preparar y asesorar el correcto desarrollo corporal del individuo de manera que en las actividades en que se desenvuelva pueda lograr los objetivos que se señalan en el artículo 1 de la presente Ley.
4. Entrenador o Técnico Deportivo. Es el profesional dedicado a preparar y asesorar el correcto desarrollo técnico del individuo de manera que en las actividades en que se desenvuelva pueda lograr los objetivos que se señalan en el plan de trabajo de la organización deportiva a la que pertenece.

5. Entrenador o Técnico de Preparación Física. Es el profesional dedicado a preparar y asesorar el correcto desarrollo físico y fisiológico del individuo de manera que en las actividades en que se desenvuelva pueda lograr los objetivos que se señalan en el plan de trabajo o meta personal.
6. Entrenador Personal. Es el profesional dedicado a preparar y asesorar el correcto desarrollo físico, fisiológico y técnico de un individuo de manera que en las actividades en que se desenvuelva pueda lograr los objetivos que se señalan en el plan de trabajo de la organización deportiva a la que pertenece.
7. Técnico o Entrenador de Selección Nacional o de Deporte Profesional. Es el profesional dedicado a preparar y asesorar el correcto desarrollo técnico y/o físico de los integrantes de la Selección Nacional de un Deporte o de un equipo o atleta profesional, de manera que en las actividades en que se desenvuelva pueda lograr los objetivos que se señalan en el plan de trabajo de la organización deportiva a la que pertenece.
8. Acondicionamiento Físico. Término que involucra todas la actividades y procesos que se desarrollan (entrenamiento), cuyo objetivo es la mejora o conservación de la condición física o aptitud física de una persona. El acondicionamiento físico puede involucrar la búsqueda del mantenimiento de la salud y la prevención de enfermedades hipocinéticas, pero no el manejo de éstas. Este concepto no debe ser confundido con habilitar físicamente. El acondicionamiento físico implica mantener o elevar la condición física en una persona que no sufra inhabilitación física.
9. Centros de Acondicionamiento y Cuidado Físico. En adelante denominados C.A.F., se entienden como tales a aquellos establecimientos cuya función se relaciona con el ejercicio físico, salud, deporte, rehabilitación y la recreación, que ejecutan actividades relacionadas con entrenamiento en planes y programas de ejercicios individuales y colectivas, cuyo fin es mejorar y mantener la aptitud física de los clientes. Se excluyen de esta normativa los gimnasios de carácter deportivo.
10. Atleta. Es la persona que en su constante práctica de actividad física tiene la búsqueda constante de mejora en la capacidad ejecutoria y el sometimiento de la actividad a una serie de reglas u normas que rige la competición con el objetivo de lograr mejores resultados competitivos.
11. Actividad física por salud. Son las actividades y procesos que se desarrollan (entrenamiento), cuyo objetivo es la mejora o conservación del nivel de funcionamiento orgánico y físico de una persona.
12. Actividad Física Recreativa. Actividad que considera como parte fundamental, el buen aprovechamiento del tiempo libre, a través de la práctica de habilidades motrices e interacciones socio-culturales y semi deportivas.
13. Actividad Física Deportiva. Actividad que debe considerar aparte de habilidades motrices e interacciones socio-culturales y competitivas, la búsqueda constante de mejora en la capacidad ejecutoria y el sometimiento de la actividad a una serie de reglas u normas que rige la competición.

14. Institución Deportiva e Institución Deportiva-Recreativa. Son las Instituciones Deportivas o Recreativas, las dependencias gubernamentales encargadas de dirigir, promover, respaldar la práctica de actividades deportivas competitivas o recreativas, actividades físicas recreativas o pro salud. Estas pueden ser autónomas o dependientes de entidades superiores. Pueden tener cobertura local, regional o nacional.
15. Centro Deportivo. Son centros deportivos aquellos dedicados al entrenamiento y preparación física y técnica para el logro de resultados en competiciones de cualquier índole.
16. Centro Deportivo – Recreativo. Son centros recreativos aquellos que brindan opciones de entrenamiento y preparación física y técnica sin que necesariamente se busquen resultados en competiciones.

Artículo 3. La administración, dirección de tareas propias de la entidad, representación legal, promoción y análisis periodísticos, así como las asesorías en estas entidades deberán estar a cargo de profesionales reconocidos por la Junta Técnica de Educación Física. Igualmente es competencia de profesionales reconocidos por la Junta Técnica de Educación Física, las labores académicas y de extensión en el campo del deporte, la recreación y el Acondicionamiento y Cuidado Físico en los centros correspondientes.
Todo Centro Deportivo, Recreativo, de Acondicionamiento Físico o Cuidado Físico, requerirá de un educador físico idóneo como representante técnico ante la Junta Técnica de Educación Física que asesore permanentemente y que sea responsable ante las autoridades, del personal del centro y que este brinde una apropiada preparación a sus usuarios, dentro del marco de un concepto integral de salud.

Artículo 4. Todo atleta, equipo o selección que represente al país, provincias, distritos, corregimientos o clubes deportivos, así como aquellos atletas y equipos que se desempeñen a nivel profesional en la República de Panamá, deben estar bajo la dirección técnica de un entrenador o técnico deportivo, con certificación que será otorgada con base a los objetivos de la Asociación Deportiva Nacional.

Artículo 5. El Representante Técnico deberá brindar efectivamente la asesoría respectiva al centro o centros que represente, lo cual se evidenciará a través de un contrato laboral o de servicios profesionales entre el educador físico y la persona natural o jurídica propietaria del centro.

Artículo 6. Para obtener la idoneidad se debe cumplir con los siguientes requisitos:
1. Presentación del título académico superior obtenido en una Licenciatura en Educación Física o título equivalente en una universidad nacional o extranjera cuyo respectivo programa sea reconocido por la Universidad de Panamá.
2. Poseer solvencia moral y ética
3. Poseer nacionalidad panameña.

4. Presentar memorial mediante abogado que sustente su solicitud.
5. Cubrir los costos que el trámite involucre, según tasa aprobada por la Junta.

Para obtener certificación de Técnico Deportivo o similar deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar los documentos de los cursos aprobados o certificaciones aprobada por la Universidad de Panamá, a solicitud de su respectiva disciplina deportiva, debidamente avalada por la Asociación Nacional de la correspondiente disciplina deportiva nacional.
b. Los extranjeros deberán aportar, su estabilidad migratoria en el país y acreditar sus antecedentes penales, debidamente apostillados.
c. Curriculum de su trayectoria deportiva, debidamente certificada por la Asociación Nacional Deportiva de su país de origen.

Artículo 7. La idoneidad de Educador o Técnico se pierde por:

1. Renuncia
2. Muerte
3. Reincidencia en faltas sancionadas por la Junta Técnica de Educación Física.

Artículo 8. Se crea una Junta Técnica de Educación Física cuyos fines serán los siguientes:

1. Otorgar los Certificados de Idoneidad como Educador Físico o de Técnico en el énfasis de su formación, a aquellos solicitantes que cumplan los requisitos de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Establecer el campo donde pueden ejercer, en función de los créditos académicos y experiencia profesional del solicitante.
3. Crear un Registro en el que deberán estar inscritos los Centros definidos en el artículo 2, numerales, 8, 14, 15 y 16, de la presente Ley.
4. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
5. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 9. Son miembros de la Junta Técnica de Educación Física las siguientes personas:

1. El Ministro de Educación quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud, quien desempeñará la vice presidencia.
3. El Rector de la Universidad de Panamá, quien fungirá como secretario.
4. Un representante de las Escuelas de Educación Física de las universidades nacionales que asumirá la vocalía.

El Ministro o Rector podrá designar un representante suyo, quien lo representará mientras dure en el cargo.

Artículo 10. La Junta Técnica de Educación Física contará con un Registro de Centros Deportivos, Recreativos, de Acondicionamiento y Cuidado Físico en el que deberán inscribirse todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 11. Para inscribirse en el Registro de Instituciones y Centros Deportivos y Recreativos descrito en el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia de Cédula si es persona natural o Certificado del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica.
2. Copia de cédula del representante legal si es persona jurídica.
3. Copia de cédula del representante técnico.
4. Nombre y cédula del representante técnico responsable del centro
5. Llenar un formulario que aprobará la Junta Técnica de Educación Física, el cual deberá incluir al menos una descripción de las actividades a las que se dedicará el centro.
6. Presentar memorial mediante abogado que sustente su solicitud.

Artículo 12. La inscripción en el Registro de Centros Deportivos y Recreativos será válida por el término de un año, teniendo que renovarse cumpliendo los mismos requisitos señalados en el artículo 11 de la presente Ley. Si durante el período en que se encuentre vigente el registro, se produce un cambio en la persona que dirige o represente el Centro, deberá comunicarlo a la Junta Técnica de Educación Física dentro de los ocho días siguientes en que se presentó el cambio. El nuevo representante o director del Centro deberá cumplir con los requisitos que el cargo y la Junta Técnica de Educación Física exige.

Artículo 13. La Junta Técnica de Educación Física tendrá un término de dos meses para resolver las solicitudes de idoneidad o registro que se le presenten.

Artículo 14. Los solicitantes ya registrados que presenten su solicitud de renovación de registro podrán seguir operando manteniendo en el local copia de la Resolución de Registro y de la solicitud de renovación recibida en la Junta Técnica de Educación Física.

Artículo 15. Se prohíbe el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente a Ley, a quienes no cumplan los requisitos que la misma establece.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo que establezca el Código Penal, la Junta Técnica de Educación Física impondrá las siguientes sanciones y medidas a las personas naturales y jurídicas que infrinjan la presente Ley:

1. Amonestación por escrito en el evento de tratarse de una infracción primaria.
2. Suspensión de la Licencia de Idoneidad del Educador o Técnico Físico por un término de entre quince días hasta cuatro años.
3. Cancelación de la Idoneidad.
4. Suspensión de la inscripción en el Registro de Instituciones y Centros Deportivos y Recreativos por un término de entre 15 días hasta cuatro años.
5. Cierre temporal del local hasta tanto se cumplan los requisitos de operación que exige la presente Ley.

Artículo 17. Registro de Centros en Operación

Los Centros Deportivos o Recreativos definidos en la presente Ley que al momento de la promulgación de esta Ley se encuentren operando deberán presentar a la Junta Técnica de Educación Física su solicitud de registro en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 18. Los profesionales de la Actividad Física (educadores físicos) que al momento de la promulgación de esta ley no cumplan con los requisitos para su idoneidad, tendrán un plazo de cinco años para alcanzar la competencia académica y la subsiguiente idoneidad profesional. Cumplido este lapso, quienes ejerzan las labores en el campo de la Actividad Física, incurren en el ejercicio ilegal de la profesión, contemplado en el artículo 381, Capítulo IV, del Título XI, de delitos contra la fe pública, del libro segundo del Código Penal.

Artículo 19. Se declara el 9 de septiembre de cada año Día del profesional de la actividad física, en todo el territorio nacional.

Artículo 20. Comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2015.

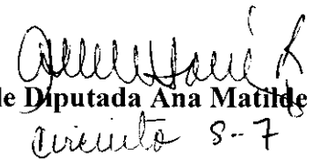

Honorable Diputada Ana Matilde Gómez R.
Circuito 8-7